



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Miraflores, 10 Diciembre de 2015
Resol. Ger.Gen.0026-2015

Señor:
Galo Custodio La Torre
El Rosal 232 – Lambayeque
Presente.-

Asunto: Su Reclamo No. 000021- Peaje Fortaleza

I. VISTOS

Que con fecha 02 de diciembre 2015, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000021. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Galo Custodio La Torre, identificado con Documento de Identidad N° 09516823 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 02 de diciembre del 2015, indicando: "Hago saber que no se está dando cumplimiento al D.L.22467 al haberme identificado debidamente el vehículo F2U-050 del ejército peruano y aun así se tuvo que pagar peaje. Es algo inconcebible hasta que no se cumple con las normas jurisdicción del estado".

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.



II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Fortaleza de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos



legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- *El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.*

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir un vehículo registrado a nombre de un Instituto Armado. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, **en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.**

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° C9A-259) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente con la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre del Ejército Peruano, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario. Por lo que en el presente caso el cobro del peaje se ha efectuado de acuerdo a las normas contractuales y dentro del marco legal vigente.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

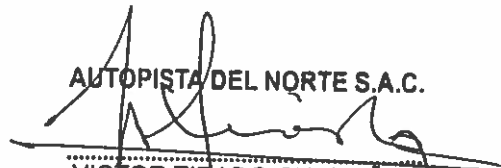
Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



.....
Claudio Padilla Gamez
APODERADO



AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.
.....
VICTOR TIRADO CHAPONAN
APODERADO

ays

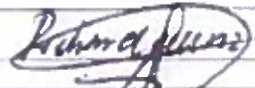

**Autopista
del Norte**

Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA

| | |
|--|---|
| Nombres y Apellidos: <u>Galo Custodio Pazorne</u> | Ficha Numero: <u>000021</u> |
| Razón Social: <u>E.P</u> | Fecha: <u>02/12/2015</u> |
| Doc. de Identidad: <u>09516623</u> | Recibido por: <u>Richard Jimenez</u> |
| Dirección: <u>El Rosal 232 - Jumbayaca</u> |  |
| Correo Electrónico: _____ | |
| Teléfono: <u>952876728</u> | |
| Firma:  | |

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Hago saber que no se está dando cumplimiento al D.I. 22467 al haberse identificado debidamente el vehículo F2U 050 del Ejercito peruano y aun así se debe que pagar peaje
Es algo incomprensible hasta que no se cumple con las normas jurídicas del estado.

Observaciones:

OLVA COURIER - LIMA
FECHA: 11/12/2015

DESTINO:
8148
(sector)

LIM 1/1



REMITO: 1-15-22005440
Remitente: GALO CUSTODIO LA TORRE

CONTENIDO
DOCUMENTOS

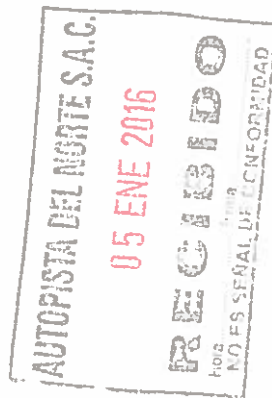
Consignado: AUTOPISTA DEL NORTE SAC
Direccion: AV 28 DE JULIO 150 PISO 8 C2 M
C 28 DE JULIO

LIMA



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Remite:
Autopista del Norte S.A.C.
Alida Yurimachi Sinti
Av. 28 de Julio N° 150 Miraflores - Lima.



Señor(a):
Sr. Galo Custodio La Torre
Avenida El Rosal 232 – Lambayeque- La Libertad

INFORME DE DEVOLUCION

REMITO N: 15-2205440

PISOS 0 PUERTAS 0 VENTANAS 0

COLOR FACHADA _____ NUMERO SUMINISTRO _____

DETALLE MOTIVO:

- | | |
|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION INCORRECTA | <input type="checkbox"/> NO SE ACERCO A RECOGER |
| <input type="checkbox"/> SE MUDO | <input type="checkbox"/> EXTRAVIOS |
| <input type="checkbox"/> PERSONA FALLECIO | <input type="checkbox"/> RETRASO EN LA LLEGADA |
| <input type="checkbox"/> AUSENTE/NO UBICADO | <input type="checkbox"/> ROBADO(A MENSAJERO) |
| <input type="checkbox"/> NO QUIERE RECIBIR | <input type="checkbox"/> TELF/CEL NO RESPONDE |
| <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO/NO DA RAZON | <input type="checkbox"/> TELF/CEL ERRADO |
| <input type="checkbox"/> VISITADO POR 2DA VEZ | |

OBS: NO INDICA DIRECCION

COD. OPE 163

DNI 03897026



Seguimiento de Envío

| Remito | Fecha Manifiesto | Fecha Entrega | Origen | Destino | Estado |
|-------------|------------------|---------------|------------|------------------|--------------------|
| 22005440/15 | 11/12/2015 | - | Lima - MIR | Lambayeque (cix) | Devuelto a Cliente |

Ocultar detalle

| Detalle | | | | |
|------------------|-------------------------|--|------------|------------------------|
| Remitente | AUTOPISTA DEL NORTE SAC | | Consignado | GALO CUSTODIO LA TORRE |
| Orden Servicio | - | | Contenido | Documentos |
| Centro de Costos | - | | Peso | 1 |
| Guía Externa | - | | Piezas | 1 |

| Fecha | Hora | Lugar | Estado | Observación |
|------------|----------|------------------|--|---|
| 04/01/2016 | | Lambayeque (cix) | Devuelto a Cliente | Dirección incorrecta |
| 12/12/2015 | 12:18:15 | Chiclayo | Asignado para Entrega 1 | Operador: Llego tarde por canc (6. desconocido / no da razon) |
| 12/12/2015 | 03:08 | Chiclayo | Recibido por OLVA | |
| 11/12/2015 | 6:00 | Lima | En Terminal de Transporte LAMBAYEQUE (CIX) | |
| 12/12/2015 | 01:19 | Lima | En Almacen OLVA. | |
| 11/12/2015 | 10:46 | Lima | Registro de Envío | |